

LEY 68 DE 1965

LEY 68 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual se provee a la construcción de varias obras en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación prestará su cooperación económica al Municipio de Versalles, en la siguiente forma:

a) Reconstrucción y reparaciones del edificio donde funciona el Colegio de Señoritas "Manuela Beltrán", hasta por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00);

b) Aportes hasta por las sumas de cien mil pesos (\$100.000.00), y de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), para dotación del Colegio de Enseñanza Media, Liceo "Camilo Torres" y Hospital "San Nicolás", respectivamente.

c) Aporte por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), para la construcción del edificio con destino al Colegio "Camilo Torres";

d) Aporte hasta por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para la construcción de una plaza de mercado cubierta;

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. Las sumas de que trata el artículo anterior se harán efectivas en las vigencias fiscales de 1965, 1966 y 1967, o sea que la efectividad de los aportes citados se llevará a cabo durante tres vigencias fiscales, para cuyo efecto se incluirán las respectivas sumas en los correspondientes Presupuestos, debiendo el Gobierno, en caso de que no se apropien por el Congreso, abrir los créditos a que haya lugar, a base de traslados presupuéstales o de financiación mediante operaciones de crédito o los medios que sean pertinentes.

Artículo 3. Para la ejecución de las obras e inversión de las sumas respectivas, nombrase una Junta especial integrada por un representante de la Gobernación, un representante del Ministerio de Obras Públicas, un representante del Concejo, el Personero y el Alcalde del Municipio de Versalles, Junta que queda autorizada para establecer prelación de las obras, teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de ellas, y los recursos que se apropien en los Presupuestos.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado de la República,
EMILIANO GUZMAN LARREA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,
Daniel Arango Jaramillo.

El Ministro de Obras Públicas,
Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 67 DE 1965

LEY 67 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual la Nación contribuye a la terminación, dotación y ampliación del Liceo de Bachillerato de Concordia (Antioquia), (antes Colegio de Jesús), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 65 de 1959 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Destinase la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos (\$460.000.00) moneda corriente, como contribución de la Nación a la terminación, dotación y ampliación del edificio que se construye en el Municipio de Concordia (Antioquia), donde funciona el Liceo de Bachillerato, antes Colegio de Jesús, de aquel Municipio, cuya construcción se adelanta de acuerdo con lo ordenado en la Ley 65 de 1959.

Artículo 2. La terminación de la 2a y 3a plantas se proseguirá conforme a los planos y presupuestos elaborados y aprobados por las Direcciones de Obras Públicas y Educación del Departamento de Antioquia, previo el lleno de los requisitos legales vigentes, y el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República para garantizar la debida inversión del aporte nacional, de igual manera que de las sumas destinadas a la dotación y equipo del plantel y la adquisición de los lotes necesarios para su ampliación.

Parágrafo. La Nación podrá delegar en el Departamento de Antioquia la ejecución y control de las obras y adiciones ordenadas por medio de la presente Ley.

Artículo 3. Elevase a treinta mil pesos (\$ 30.000.00), la suma anual fijada para el sostenimiento de este centro educativo, a la cual se refiere el final del artículo 1o. de la mencionada Ley 65 de 1959.

Artículo 4. La suma destinada por esta Ley para los fines indicados, se incluirá en dos vigencias presupuestales sucesivas de a \$ 230.000.00 cada una, a partir de la de este año, o en las venideras, si ello no fuere posible. En cuanto al aporte de los \$ 30.000.00 para el sostenimiento del Liceo, será incorporado en el Presupuesto de 1965 y en los siguientes. Si no se cumpliera esta disposición, el Gobierno queda ampliamente facultado para efectuar los traslados y hacer las operaciones del caso para atender a este mandato.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado de la República,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de
Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 66 DE 1965

LEY 66 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual se provee al sostenimiento, dotación, mejoramiento y ampliación de la "Normal Agrícola de Valsállice".

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. A partir del 1º de enero de 1966, serán de cargo del Gobierno Nacional el sostenimiento, dotación, mejoramiento y ampliación de la Escuela Normal Agrícola de "Valsállice", establecida en jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

Artículo 2. La Escuela Normal Agrícola de Valsálice continuará con esta denominación, y seguirá bajo la inmediata dirección de la Comunidad Salesiana, y sujeta a los planes y programas que determine el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3. Para el funcionamiento regular, ampliación y mejoramiento de la Escuela Normal Agrícola de "Valsálice", destínanse las siguientes partidas:

Para sostenimiento, \$ 435.000.00 anuales.

Para dotación, \$ 50.000.00 anuales.

Artículo 4. Destínanse las siguientes partidas para la Escuela Normal Agrícola de Valsálice:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Para la terminación del edificio en donde funciona en la actualidad la Escuela Normal Agrícola de "Valsálice", \$ 175.000.00;

Para construcciones destinadas a dependencias de la misma Escuela, tales como la Cooperativa Escolar, establo, porquerizas, etc., \$ 70.000.00.

Para compra de terrenos con destino a la misma Escuela, \$ 190.000.00.

Para adquisición de laboratorios, bibliotecas, maquinaria agrícola, semovientes, mobiliario, y otros elementos pedagógicos \$ 150.000.00.

Artículo 5. Para la cumplida ejecución de esta Ley, la Nación celebrará un contrato con la Comunidad Salesiana, mediante el cual ésta se obligue a organizar y dirigir la Normal Agrícola de "Valsállice", y a utilizar tanto las edificaciones como los terrenos mencionados en el artículo que precede para el servicio de la enseñanza agropecuaria.

Artículo 6. En el presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, así como también en los Presupuestos de las vigencias posteriores en lo que se refiere a los gastos por conceptos de becas, sostenimiento, dotación y otros de la Escuela Normal Agrícola de "Valsállice", y en todo caso el Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados y abrir los créditos y contracréditos que fueren indispensables para el mismo objetivo, e igualmente para adicionar las partidas señaladas en los artículos 3º. y 4º. que preceden, si ellas resultaren insuficientes.

Artículo 7. La Escuela Vocacional Agrícola de "Valsállice", nacionalizada por el Decreto-ley número 1427 de 5 de junio de 1953, tendrá el carácter de anexa a la Escuela Normal del mismo nombre, sin perjuicio de las normas y reglamentos que rigen para esta clase de Escuelas Vocacionales.

Parágrafo. Los gastos de funcionamiento de la Escuela Vocacional Agrícola de "Valsállice" continuarán a cargo de la Nación, independientemente de los que ocasione la Escuela Normal del mismo nombre, que se nacionaliza por medio de la presente Ley, cuyas disposiciones no implicarán la terminación o modificación del contrato de comodato celebrado entre el Gobierno Nacional y la Comunidad de los RR. PP. Salesianos, con un término de veinte (20) años prorrogables, contados a partir de 1962 en relación con dicha Escuela Vocacional.

Artículo 8. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., de 9 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado de la República,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,
Daniel Arango Jaramillo.

LEY 65 DE 1965

LEY 65 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual la Nación coopera a la construcción de unas obras de fomento municipal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación cooperará a la obra del acueducto de Cáqueza con la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00), y a la energía eléctrica del mismo Municipio con la suma de ciento cincuenta mil pesos.

Parágrafo. Estas sumas le serán entregadas al Instituto de Fomento Municipal y a la Electrificadora de Cundinamarca, S.A., respectivamente, como aporte del Municipio de Cáqueza para la primera y como aporte en acciones del mismo para la segunda.

Artículo 2. Las sumas de que trata el artículo anterior serán incluidas en el Presupuesto Nacional de la próxima o de las futuras vigencias. Pero si no lo fueren, total o parcialmente, queda el Gobierno facultado para hacer los traslados y apropiaciones indispensables dentro del Presupuesto de cualquier vigencia en orden al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3. Esta Ley rige desde su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado de la República,

EMILIANO GUZMÁN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,
Anibal López Trujillo.